

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2020-00344
CONVOCANTE:	CARLOS ALBERTO TIBOCHA TIBOCHA
CONVOCADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, dentro del expediente de la referencia:

- Avocar el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial, por ser de competencia de este Juzgado.

- Decidir sobre la aprobación o no de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la **PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, entre el señor **CARLOS ALBERTO TIBOCHA TIBOCHA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, consignada en la correspondiente Acta del 25 de noviembre de 2020, de conformidad con la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la solicitud.

Se tienen como fundamentos fácticos dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, los siguientes:

- Que el señor **CARLOS ALBERTO TIBOCHA TIBOCHA** perteneció a la Policía Nacional en calidad de miembro del nivel ejecutivo durante 25 años y 2 días.

- Que mediante resolución 19890 del 28 de noviembre de 2012 le fue reconocida al señor **CARLOS ALBERTO TIBOCHA TIBOCHA** la asignación de retiro en un 85% como intendente jefe por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

- Que La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció la asignación de retiro bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858

de 2012, normas que determinan las partidas computables de liquidación para los miembros del nivel ejecutivo cuando son acreedores de asignación de retiro o pensión, las cuales se refieren así: (I) sueldo básico, (II) prima de retorno a la experiencia, (III) subsidio de alimentación, (IV) una duodécima parte de la prima de servicio, (V) una duodécima parte de la prima de vacaciones y, (VI) una duodécima parte de la prima de navidad.

- Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la hoja de servicios, el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó en el año 2012 bajo las citadas partidas computables, con una suma final de \$2.094156.

- Que a partir del reconocimiento de la asignación de retiro, únicamente se han liquidado aplicando el incremento anual Decretado por el Gobierno Nacional, solo respecto de las partidas denominadas Salario Básico y Retorno a la Experiencia excluyendo las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.

- Que bajo la aplicación del principio de oscilación, la asignación de retiro, se ha reajustado anualmente de forma errónea, toda vez que, las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación solo han sufrido la variación económica correspondiente al año 2019, por lo cual, los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, se mantuvieron sin incremento.

- Que con petición radicada el 26 de febrero de 2020, el convocante solicitó a CASUR la reliquidación de la asignación de retiro en un 85% de lo que devenga un Intendente Jefe de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 1091 del año 1995, artículo 13 literal a, b y c,. Asimismo solicitó que una vez se le concediera la primera pretensión se le aplicará lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 28 noviembre de 2012, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en la solicitud impetrada, junto a los interés corrientes y moratorios.

-Que con oficio ID: 557003 del 07 de abril de 2020 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la anterior petición.

2. Solicitud de conciliación extrajudicial.

El 30 de septiembre de 2020 (fls.34 a36), el señor **CARLOS ALBERTO TIBOCHA TIBOCHA**, a través de apoderada, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la que señaló como pretensiones las siguientes:

“(…)

V. PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN

1.PRIMERA: Que se declare la nulidad comunicado oficial ID Nro. 557003 de 07-04-2020 respuesta dada por la entidad, en el cual negó la reliquidación y el reajuste de las partidas: (subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad).

2.SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración de nulidad del comunicado oficial ID Nro. 557003 de 07-04-2020, se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y que esta reconozca y el pague por catorce mesadas anuales el reajuste de las partidas: (subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad), de mi representado de acuerdo lo consagrado en el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, Ley 923 2004 artículo 2 numeral 2.4 dejados de cancelar por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, desde el 28 de noviembre de 2012 hasta el 31 de Diciembre de 2017 aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación.

4.TERCERA: Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo.

4.CUARTA: Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR le reconozca y pague a a mi mandante los intereses moratorios, a partir del desde el 11 de diciembre de 2013 fecha del reconocimiento y pago de su asignación mensual de retiro y hasta que se efectúe el pago del reajuste y reliquidación solicitada.

QUINTA: Que se me reconozca personería en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

(…)”

De la anterior solicitud de conciliación extrajudicial, se entregó copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación el 30 de septiembre de 2020, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso¹ (fls. 81-82).

Posteriormente, con Auto No. 160 del 19 de octubre de 2020, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el convocante (fl. 37).

3. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas las siguientes:

- Hoja de Servicios No. 79231429 del 6 de noviembre de 2012, en la que se observa como factores prestacionales el sueldo básico, prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y, subsidio de alimentación; asimismo consta que el señor **CARLOS ALBERTO TIBOCHA TIBOCHA** prestó sus servicios a la Policía Nacional del 4 de abril de 1988 al 4 de diciembre de 2012 (fl. 22).

-Copia de la Resolución No. 19890 del 28 de noviembre de 2012, a través del cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro al Intendente Jefe (r) **CARLOS ALBERTO TIBOCHA TIBOCHA**, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado, con efectividad a partir del 4 de diciembre de 2012 (fls. 19 a 20).

- Copia de la petición radicada el 25 de febrero de 2020, mediante la cual el convocante **CARLOS ALBERTO TIBOCHA TIBOCHA** solicitó ante CASUR la reliquidación de la asignación de retiro de las partidas computables de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, (fls. 74-80).

¹ **ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

- Copia del oficio No. 557003 del 7 de abril de 2020 suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ y dirigido al señor **CARLOS ALBERTO TIBOCHA TIBOCHA** donde le comunicó que la asignación de retiro del personal del nivel Ejecutivo estaba haciendo liquidada con aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno nacional sólo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

Que, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, conforme a la base de liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional; actualización que se evidenciaría en la prestación a partir del primero de enero de 2020.

Que para el cumplimiento integral de esos propósitos se fijó como política de la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley. Razón por la cual, y sí era de su interés, debía presentar por intermedio de apoderado solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada de lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde prestó sus servicios como miembro activo de la Policía Nacional.

Por último, le informó, que su petición no sería atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir a la conciliación extrajudicial o por vía judicial (fls.23 a 27).

- Copia de la certificación No. 605939 del 2 de noviembre de 2020, obrante a folio 53 a 54, suscrito por el Secretario Técnico por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, donde se extrae que con Acta No. 43 del 22 de octubre de 2020, dicho Comité efectuó el estudio correspondiente al convocante, determinando que le asistía ánimo conciliatorio en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro

denominadas, subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es la prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del decreto 4433 de 2004.

(…)”

- Copia de la liquidación expedida por la entidad convocada de fecha 25 de noviembre de 2020, donde constan los valores que se tuvieron en cuenta para pagar la suma de **\$4.821.888**, por concepto del reajuste de las partidas de prima navidad, prima servicios, prima vacaciones, y subsidio de alimentación, de la asignación de retiro del convocante, conforme al principio de oscilación, con efectos fiscales por prescripción a partir del **26 de febrero de 2017** (fl. 55 a 61)

- Copia del Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 25 de noviembre de 2020, ante la PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, entre el señor **CARLOS ALBERTO TIBOCHA TIBOCHA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, en la que se llegó a un acuerdo total, en el sentido de reconocer al referido convocante, el valor de **\$4.821.888**, por concepto del reajuste de las partidas de prima navidad, prima servicios, prima vacaciones, y subsidio de alimentación de la asignación de retiro de la convocante, conforme al principio de oscilación, con efectos fiscales para su pago a partir del **26 de febrero de 2017**, por prescripción trienal, la cual se pagaría dentro del término de **6 meses** siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sin que haya lugar al pago de intereses dentro este periodo (fls. 70 a 72).

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

“(…)

Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

“(…)

Parágrafo 4°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

“(…)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de

conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

(...)-Subrayado fuera de texto-

Conciliación extrajudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Adicionalmente, procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. Caso concreto.

En la conciliación extrajudicial de la cual se solicita aprobación por esta instancia judicial (fl. 70 a 72), se acordó lo siguiente:

“(...)

Previo al inicio de la audiencia, mediante correo electrónico el apoderado de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA (CASUR) allega certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de fecha 22 de octubre de 2020 donde se indica lo siguiente: “El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 43 del 22 de octubre de 2020 considero: El presente estudio, se centrará, en determinar, si el IJ (R) CARLOS ALBERTO TIBOCHA TIBOCHA C.C. NO. 79.231.429, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Intendente Jefe en uso de buen retiro de la Policía Nacional. IJ (R) CARLOS ALBERTO TIBOCHA TIBOCHA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.231.429, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 19890 del 28 de NOVIEMBRE de 2012 expedida por CASUR, a partir del 04/09/2012, en cuantía del 85%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. En la actualidad, el convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IJ (R) CARLOS ALBERTO TIBOCHA TIBOCHA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se

reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la
cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en
el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción
contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores
términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de
Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente
asunto SI le asiste ánimo conciliatorio.” De igual manera se aporta en 7
folios liquidación de la propuesta conciliatoria efectuada por la entidad,
desde el 28 de febrero de 2017 hasta el 25 de noviembre de 2020,
aplicando la prescripción trienal, donde se indican como valores de la
conciliación los siguientes:

Valor de Capital Indexado	5.247.782
Valor Capital 100%	4.966.861
Valor Indexación	280.921
Valor indexación por el (75%)	210.691
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.177.552
Menos descuento CASUR	-176.832
Menos descuento Sanidad	-178.832
VALOR A PAGAR	4.821.888

Habiéndose realizado previamente el traslado de la certificación con la
propuesta de conciliación al apoderado de la parte convocante, **se le
concede el uso de la palabra para que manifieste su posición frente
a lo expuesto por la parte convocada, quien indica: aceptamos la
propuesta de conciliación presentada por CASUR, en su totalidad.**

(...) -Negrilla y subrayado fuera de texto-

3. Cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad.

Sobre este particular, es importante reseñar que de conformidad con lo
establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial “(...) im-
probará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas
necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio
público. (...)”.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha precisado que para
aprobar un acuerdo conciliatorio, el juez contencioso administrativo debe verificar
lo siguiente: (i) que no haya operado el fenómeno de caducidad, (ii) que el acuerdo
verse sobre derechos de contenido particular y económico, (iii) **que las partes se
encuentren debidamente representadas y los representantes tengan
capacidad para conciliar**, y, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las
pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el tesoro
público.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 18 de julio de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838), ponente: Ruth Stella Correa Palacios.

El juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta extrajudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste con base en el medio de control donde se formula pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4. Jurisdicción.

Existe para conocer del asunto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), esta jurisdicción juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales de las entidades públicas.

5. Competencia funcional.

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, el cual fue tasado en la suma de **\$4.821.888**, y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Bogotá -inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

6. Caducidad.

En este asunto, de conformidad con el literal c del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no opera la caducidad, dado que el reajuste de la asignación de retiro, es una prestación laboral que se reconoce en forma periódica, la cual es demandable en cualquier tiempo.

7. Reclamación administrativa.

Con petición radicada el **26 de febrero de 2020**, el convocante solicitó a la entidad convocada, la reliquidación de la asignación de retiro con el el reajuste y pago del

retroactivo de las partidas computables de subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicio, 1/12 de la prima de navidad y la 1/12 de la prima de vacaciones.

Con Oficio No.557003 del 7 de abril de 2020, la entidad convocada dio respuesta desfavorable a la anterior petición, invitando a presentar conciliación ante la PROCURADURIA (fl. 27).

8. Capacidad.

Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella.

9. Pruebas necesarias.

El acuerdo conciliatorio se encuentra respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente proceso, las cuales fueron relacionadas en precedencia.

Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, le permiten afirmar al Despacho que la conciliación que se surtió en Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 25 de noviembre de 2020, ante la **PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, entre el señor **CARLOS ALBERTO TIBOCHA TIBOCHA**, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** fue total y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes, sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, por haber permanecido congeladas las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación.

10. Acuerdo sobre prestaciones económicas.

Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.

11. Exigibilidad.

La conciliación efectuada por las partes en Acta del 25 de noviembre de 2020, celebrada ante **PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está plasmado un valor determinado para el pago y un plazo para su cumplimiento.

12. Procedencia.

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro de la convocante, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el **“Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”** en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

“(…)

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;**
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;**
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;**
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;**

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(…)

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las

asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto.

Posteriormente, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, **Personal del Nivel Ejecutivo** y Agentes de la Policía Nacional, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

“(…)

ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(…)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(…)”

A su vez el artículo 42 de este Decreto en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso “(…) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)”

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal

activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica del señor **CARLOS ALBERTO TIBOCHA TIBOCHA**, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, le es aplicable al referido convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de **prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación** se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro del precitado **Intendente Jefe** y, aunque la entidad demandada ha incrementado dicha prestación, el ajuste sólo se ha visto reflejado sobre 2 de las 6 partidas computables que componen la misma lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional del actor y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

13. Prescripción.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley y jurisprudenciales, pues aunque la asignación de retiro es una prestación imprescriptible; razón por la cual, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por ésta excepción y, por el contrario, se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que para el presente caso, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 es de tres (3) años, y en consecuencia, la prescripción trienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio está ajustada a los parámetros establecidos en dicha normatividad, la cual surtirá efectos fiscales a partir del **26 de febrero de 2017**, en razón a que el convocante elevó petición el **26 de febrero de 2020** ante CASUR solicitando el reajuste aquí conciliado.

14. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público,

pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos del convocante.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación se halla ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del 25 de noviembre de 2020, celebrada ante **PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA.**

R E S U E L V E

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial, realizada entre el señor **CARLOS ALBERTO TIBOCHA TIBOCHA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.231.429 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** en Acta del 25 de noviembre de 2020, celebrada ante **PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, donde se acordó el reajuste de las partidas computables de **prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación** que se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro del **Intendente Jefe (r) CARLOS ALBERTO TIBOCHA TIBOCHA**, teniendo en cuenta para ello los porcentajes del reajuste consagrado por el Gobierno Nacional en los decretos que expide anualmente para reajustar los salarios y asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, por cuantía de **\$4.821.888**, con efectos fiscales desde el **26 de febrero de 2017**, por prescripción trienal; valor que deberá ser cancelado dentro del término de **6 meses** una vez presentada la respectiva cuenta de cobro con los respectivos documentos ante CASUR.

Las sumas anteriormente conciliadas no podrán disminuir su monto conciliado, sin perjuicio de que pueda aumentar la cuantía por razones de ajuste.

SEGUNDO. El acta del acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por secretaria del Juzgado, procédase a **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y; **ARCHIVAR** el expediente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada DEISY PATRICIA ROJAS BURITICÁ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.000.196 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 237.970 del C. S. J., para que actué como apoderada de la parte convocante, según poder conferido a folio 14 a 15 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **064** de fecha **12-01-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,



11001-33-35-013-2020-00344

Firmado Por:

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df60c89eb85b61fc3f0d6691920e960d9226433ac53966ed8991ecc2529ee757

Documento generado en 18/12/2020 05:25:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**